

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el término para subsanar la demanda venció el 17 de noviembre de 2023, lapso en el cual, la parte interesada allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

Manizales, 22 de noviembre de 2023

NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Proceso: 2023-00308-00

Se conoce en este Despacho de la demanda verbal de mayor cuantía, promovida por Juan Pablo Pareja Díaz en contra de Juan Pablo Morales Restrepo y Rubén Darío González Cuervo.

1. Mediante auto del ocho (08) de noviembre de la cursante anualidad se inadmitió el libelo referenciado y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que corrigiera varios aspectos.
2. Dentro del término otorgado para ello las apoderadas demandantes allegaron escrito de subsanación, en el cual manifestaron que corregían todos los puntos de inadmisión.
3. Revisado el escrito de corrección, se observa que fueron corregidas satisfactoriamente las anomalías advertidas en los puntos comprendidos del numeral 1 al 13, pues la parte actora esclareció los aspectos alusivos a los hechos de la demanda, sus pretensiones y la consecuente indemnización de perjuicios.
4. Sin embargo, frente a los puntos 14, 15 y 16 de inadmisión el Juzgado requirió a la parte actora en los siguientes términos:

“...14. En punto de las medidas cautelares, las togadas deberán modificar su solicitud, en tanto para los procesos declarativos el CGP ha establecido puntualmente unas medidas cautelares nominadas propias de la naturaleza del proceso, que no comprenden el embargo y el secuestro de bienes muebles o inmuebles, en tal sentido deberán remitirse al contenido del artículo 590 del CGP

15. De no corregir el acápite de medidas cautelares, en los términos del artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 deberán allegar prueba de haber

agotado la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.

16. De no existir solicitud de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberán allegar prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados...”

5. Como mecanismo para subsanar los mencionados defectos, la parte actora procedió a modificar la solicitud de medidas cautelares, insistiendo en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por los demandados en establecimientos bancarios y similares productos crediticios, agregando lo siguiente:

“...SEGUNDA: Solicito se decreten las medidas cautelares establecidas en el artículo 590 del CGP, las cuales son las siguientes a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Así las cosas, que dichos numerales versen sobre los bienes sujetos a registro que sean propiedad de los demandados.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez ordenar al señor registrador de instrumentos públicos del municipio de Manizales, a fin de que proceda a la inscripción de la medida solicitada para cualquier bien inmueble y/o vehículo que posean los demandados; o en su defecto y en caso de que los bienes muebles o inmuebles tengan un proceso previo a este, le solicito se declare el embargo sobre los remanentes de estos...”

Agregando lo siguiente, *“Dado que se hace la respectiva modificación a la solicitud de medidas cautelares, no es necesario agotar el requisito de conciliación extrajudicial”*.

6. Pues bien, se ilustra a las apoderadas con lo que pasa indicarse:

Las medidas cautelares, de antaño, y así lo ha desarrollado la Jurisprudencia ostentan un carácter restringido, en tal sentido, el ordenamiento procesal civil, ha dispuesto para cada naturaleza de los procesos, unas medidas cautelares idóneas, en amparo del derecho litigioso controvertido en la demanda, esto es pretendiendo asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean de carácter personal o patrimonial, y para el último caso, buscando la conservación del patrimonio de aquel a quien corresponda cumplir los reclamos del demandante.

Por ello, se ha considerado que las cautelas cuentan con una naturaleza instrumental o aseguraticia, temporal, variable y accesoria al proceso principal.

Ahora, para los **procesos declarativos**, concretamente los que persigan el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, como el que en este caso concita la atención del Despacho, el artículo 590 del CGP, estatuyó, **exclusivamente**, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, como una medida efectiva, para advertir a quienes pretendan adquirir un bien sobre el que recaiga la medida, que éste se halla en litigio, debiendo así atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera¹.

“...Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría²...”

Sin dejar de lado que el literal C) del artículo en cita, también contempla el decreto de cautelas innominadas, que por supuesto, no son objeto de discusión en esta litis, dado no fueron solicitadas por las togadas³.

Precisan entonces las mandatarias, como primera solicitud cautelar, el embargo y retención de emolumentos que posean los demandados en diferentes establecimientos de comercio, y demás productos crediticios, requiriendo así al Despacho para que oficiara a las entidades bancarias con tal finalidad, ignorando, como ya se había advertido en el auto inadmisorio de la demanda, que tal embargo y secuestro, es improcedente para la naturaleza del proceso de marras.

Y ello no obedece a un capricho de esta Juzgadora, lo cierto es que un estudio juicioso de la norma, en armonía con la jurisprudencia no permite deducir cosa diferente, y es que las medidas cautelares por su carácter restringido fueron erigidas por la reglamentación, dependiendo del tipo de litigio, *declarativo, ejecutivo, de familia*, sin que puedan invocarse al azar, como ahora acontece, al solicitar el embargo y secuestro de bienes para un proceso, que naturalmente, no es de naturaleza ejecutiva.

En ese sentido lo consideró la Corte Suprema de Justicia, estimando inviable en procesos declarativos ordenar el embargo y secuestro de bienes, por no hallarse contemplado para aquellos litigios, exaltándose el comentado carácter restringido de las medidas cautelares:

¹ Art. 591 CGP inc. 2

² CSJ. SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017, exp. 73268-31-03-002-2011-00145-01

³ Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, **proveniente de las solicitudes de los interesados**; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio. CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

“(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

“De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos (...).”

“(...)”.

“Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.

“Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amen que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le son inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda (...).”⁴.

Así las cosas, basta lo dicho para descartar de plano la rogativa invocada en el primer numeral del escrito de medidas cautelares, y continuar con el análisis, relativo a la manera como se elevó la solicitud en punto del numeral segundo del libelo analizado.

Las abogadas, solicitaron textualmente, *“se decreten las medidas cautelares establecidas en el artículo 590 del CGP las cuales son las siguientes”* transcribiendo el contenido del citado articulado, trasladando al Despacho oficiar al registrador de instrumentos públicos para que procediera a la inscripción de la medida **para cualquier bien** inmueble y/o vehículo que posean los demandados; o, en su defecto y en caso de que los bienes muebles o inmuebles tengan un proceso previo a este, se declare **el embargo sobre los remanentes de estos**.

En punto de los remanentes, al hacerse las previsiones previas en esta providencia en torno a la procedencia de las medidas cautelares, el Despacho no reiterará los razonamientos que ya han sido claramente decantados; empero, referente al traslado de la solicitud al registrador de instrumentos públicos para que sea por su conducto que se ubiquen los bienes de los demandados, basta citar el contenido del artículo 591 del CGP:

*“...Inscripción de la demanda. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber **quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquélla no existiere**. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado...”*

⁴ CSJ. AC1813-2018 de 8 de mayo de 2018, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00

De ahí, que no es dable elevar la solicitud de manera genérica e indiscriminada, es deber de las partes, identificar, entre otros, el nombre, nomenclatura, situación de los bienes y el folio de matrícula inmobiliaria o datos del registro si aquella no existiere, lo cual, responde al deber de colaboración de las partes en el curso del proceso, además de las responsabilidades que como abogadas les corresponde, dentro de ello, *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*⁵, luego, la parte demandante, debe indagar, por su propio conducto, cuales son los bienes frente a los cuales se pretende la inscripción de la demanda, y junto con el escrito de medidas cautelares, allegar los certificados de matrícula inmobiliaria, y/o el certificado de libertad y tradición de los vehículos automotores, de manera que el Despacho pueda determinar, si las cautelares son procedentes y en ese sentido, comunicárselo a la autoridad correspondiente.

Ello en armonía, claro está, con el artículo 83 del CGP el cual estipula como requisitos adicionales de la demanda, lo que pasa a citarse *“en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

Bastan así, tales apreciaciones, para despachar desfavorablemente la solicitud de inscripción de la demanda, independientemente del literal del artículo 590 del CGP al que se acoja la parte activa, dado el requerimiento, como se dijo, no se radicó correctamente, no se denota la gestión por las mandatarias en indagar los bienes frente a los cuales recaerían las cautelares, ni existen elementos para que el Despacho analice la razonabilidad de las mismas, su efectividad, y proporcionalidad.

Ya, decantado tal acápite, bien esta Judicatura advirtió a la parte demandante en el auto inadmisorio que *“de no corregir el acápite de medidas cautelares, en los términos del artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 deberán allegar prueba de haber agotado la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil...”* y *“de no existir solicitud de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberán allegar prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados...”* así las cosas, como quiera que en el asunto, se rechazó la solicitud de medidas cautelares que servían como báculo para eludir el requisito de procedibilidad, dado el párrafo primero del pluricitado artículo 590 del CGP, indica *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”* es indispensable se agote la conciliación prejudicial para dar trámite al proceso.

Sin embargo, como con la demanda, aquella conciliación no se agotó, y aquel, también fue punto de inadmisión, (num 7 art 90 CGP *mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles a demanda solo en los siguientes casos (...) cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*) no queda otro camino, que rechazar la

⁵ Art 78 num 10 CGP.

demanda, sin que sea necesario hacer alusión, al envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados, en tanto, idéntica sería la conclusión.

En consecuencia, al no cumplirse los pedimentos del auto inadmisorio de la demanda, proferido por el juzgado el pasado 8 de noviembre de 2023, debe rechazarse la demanda por indebida subsanación, para lo cual se harán los ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de mayor cuantía, promovida por Juan Pablo Pareja Díaz en contra de Juan Pablo Morales Restrepo y Rubén Darío González Cuervo, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente correspondiente a la demanda rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MARÍA TORO DUQUE
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 165 del 23 de noviembre de 2023

NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES
Secretaria

Eliana Maria Toro Duque

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89f12ffa7de4e58e548b9e6ed1d7cf58a3ce69dc54ee07dd31213f9ee2157c3**

Documento generado en 22/11/2023 09:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>